

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021  
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de dieciséis de marzo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>18/2022-CA</b> , derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional al rubro indicada.	-----

Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de dieciséis de marzo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **18/2022-CA**, derivado del presente incidente de suspensión, **la cual revoca el proveído impugnado de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se negó la suspensión solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

En consecuencia y en debido cumplimiento a los lineamientos precisados en la referida ejecutoria, en los cuales, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

“(…)”

49. *Con base en las explicaciones hasta ahora expuestas y tomando en cuenta la reproducción digital anterior, esta Segunda Sala considera que lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y conceder la suspensión para el efecto de que no se aplique en perjuicio del IFT lo siguiente:*

- a) Anexo 23.11.1.A Límites mínimos y máximos de las percepción (sic) ordinaria total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (netos mensuales) (pesos).
- b) Anexo 23.11.1.B Límites mínimos y máximos de las percepción (sic) ordinaria total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (brutos mensuales) (pesos).
- c) Anexo 23.11.2 Límites de percepciones extraordinarias netas totales (pesos).
- d) Anexo 23.11.3 Remuneración total anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (pesos).

50. *En el entendido de que el efecto de que la suspensión es únicamente que no se aplique a las remuneraciones de las personas servidoras públicas del IFT como tope un monto menor al fijado para el Presidente de la República en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, siendo inaplicable sólo en esta parte el artículo 13, fracciones III y IV, del Decreto*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021

de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

51. Al otorgarse la suspensión en esos términos, deben entenderse subsistentes las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el PEF dos mil dieciocho por las razones que a continuación se exponen y que, por cierto, también fueron sustentadas en el referido recurso de reclamación 32/2019-CA.

52. La suspensión es una institución jurídica cautelar que prescribe mantener el estado de cosas existente antes de la aplicación del acto impugnado, por lo que, como se ha reiterado en distintos precedentes por esta Suprema Corte, no podría tener un efecto restitutorio, como podría ser la reviviscencia de normas derogadas. Sin embargo, este no es el efecto ahora determinado.

53. Al haberse suspendido la aplicación de las porciones precisadas del PEF dos mil veintidós se ordena mantener el estado de cosas previo, esto es, aquel en el cual no se aplica la referida porción, en cuyo caso, la Constitución, en su artículo 75, prescribe la existencia de una consecuencia normativa que cobra aplicación de manera automática: “en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración [a un empleo que esté establecido por ley], se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo”.

54. Como se observa, el artículo 75 constitucional dispone la reconducción del presupuesto anterior cuando “por cualquier circunstancia” se omita la fijación de la remuneración de algún empleo público, en cuya hipótesis —de redacción amplia— debe incluirse como una de las circunstancias posibles el otorgamiento de la suspensión en controversia constitucional.

55. Con base en lo anterior, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente en el IFT para que, en cumplimiento de la suspensión decretada en esta resolución, vuelva a resolver sobre la fijación de las referidas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados.

56. Esto es así porque para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, ese órgano constitucional autónomo gozó de la suspensión en las controversias constitucionales 7/2019 y 1/2020 precisamente para el efecto de que las remuneraciones de las personas servidoras públicas de él dependientes se basaran en lo establecido para el PEF dos mil dieciocho, lo que evidencia que se trata del último presupuesto que determinó o rigió el monto de dichas remuneraciones.

57. Además, se precisa que al darse cumplimiento a la presente suspensión, debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del IFT en el Anexo 1, relativo al Ramo A “Autónomos” del ramo 43, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto, por tanto, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente del IFT

*debe reconducir aquellos montos de los que pueda disponer —con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto— para dar cumplimiento a los lineamientos fijados en esta resolución cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.*

*58. Finalmente, debe entenderse incluida en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente decisión.”*

En virtud de lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del recurso de reclamación **18/2022-CA**, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable y, además, con fundamento en los artículos 14 a 18<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede revocar el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el presente incidente de suspensión por las Ministras integrantes de la Comisión de Receso, y de conformidad con los lineamientos y efectos precisados en la referida ejecutoria, se otorga la suspensión solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones,** hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.

La medida suspensiva concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, atento a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

<sup>1</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

<sup>2</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2021**

supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>4</sup> del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 3955/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>5</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **220/2021**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

LATF/EGPR 02

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>5</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

